

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 479

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2019-00129-00.  
**Demandante:** L&Q Revisores Fiscales Auditores Externos S.A.S  
**Demandado:** Compañía Importadora y Exportadora de Productos Agroindustriales -  
CIEXPA S.A.S.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el demandado COMPAÑÍA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES-CIEXPA S.A., identificado con Nit 900.531.386-0, representada legalmente, por JULIO ALEJANDRO ERAZO CHAMORRO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 79.797.910, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCOLOMBIA S.A, BBVA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIAS.A., OCCIDENTE, POPULAR S.A, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA, GNB SUDAMERIS S.A., CAJA SOCIAL S.A., PROCREDIT, PICHINCHA S.A., CREDIFINANCIERA, COOPERATIVO COOPCENTRAL, SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., FINANDINA S.A. y FALABELLA S.A.

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo a la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.400.000.) y librar comunicación. Hágansele las prevenciones legales.

Librar la comunicación correspondiente.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez.

**Firmado Por:**

**Mireya Acosta Devia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7842a1faad7ae0f1005cae4b864235432a59f48e7a7a04fe645576b6feff15**

Documento generado en 18/02/2022 10:30:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 555

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO – R ESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
RADICACIÓN: 2019-00645  
DEMANDANTE: CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL  
JONATHAN JAIR CAICEDO OSORIO  
DEMANDADO: ALVARO HERNANDO CASTILLO TULANDE  
ANA CECILIA HERNÁNDEZ LOZANO

Revisada la demanda, se observa la solicitud de la parte demandada ALVARO HERNANDO CASTILLO TULANDE sobre la entrega de los oficios de levantamiento de la medida de embargo y la devolución de los títulos judiciales, igualmente se observa la solicitud que realiza la parte demandante sobre el desglose de 31 folios de los anexos de la demanda.

Este despacho judicial observa que mediante Auto No. 947 de 23 de abril de 2021 se ordenó no reponer el Auto 1885 del 20 de noviembre de 2020 que dio por terminado el presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, por tal razón se verificó en el portal del Banco Agrario los títulos existentes en el proceso descontados al señor CASTILLO TULANDE, los cuales se relacionan a continuación:

469030002507430	1144033805	CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2020	\$ 19.342,00
469030002534334	1144033805	CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	\$ 320.549,00
469030002567552	1144033805	CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2020	\$ 150.477,00
469030002605569	1144033805	CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2021	\$ 95.026,00
469030002634175	1144033805	CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2021	\$ 369.462,00
469030002638617	1144033805	CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2021	\$ 200.027,00
469030002667241	1144033805	CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	\$ 190.140,00
469030002688989	1144033805	CARMEN HELENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	\$ 812.734,00
469030002703884	1144033805	CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2021	\$ 193.570,00
469030002736221	1144033805	CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2022	\$ 189.877,00

Esta judicatura procederá a realizar la devolución de los títulos judiciales al demandado ALVARO HERNANDO CASTILLO TULANDE e igualmente se ordenará la emisión de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

Por otro lado, se ordenará el desglose de los documentos allegados como base de recaudo como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante dado que aporta el arancel judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 469030002507430, 469030002534334, 469030002567552, 469030002605569, 469030002634175, 469030002638617, 469030002667241, 469030002688989, 469030002703884, 469030002736221 por el valor de \$ 7.930.138,00, a favor de la parte demandada MARTHA LUCIA FLÓREZ DE SANTA CRUZ identificada con el número de cedula No. 31.209.626, haciendo entrega de este al señor ALVARO HERNANDO CASTILLO TULANDE identificado con el número de cedula No. 14.873.608.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.

**TERCERO:** En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA  
JUEZ**

cm

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfb59608284ce09d26b0c8d2d3a0129805351f4ade3ff54465e2b691a465d1d**

Documento generado en 18/02/2022 10:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 440.

**Proceso:** Verbal de Imposición de Servidumbre para la Transmisión Eléctrica.

**Radicación:** 2019-00894-00.

**Demandante:** EMCALI EICE ESP.

**Demandado:** William Ovalle López.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte solicitante contra el Auto No. 2732 de fecha 06 de octubre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

### ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia, a través del cual se declaró la terminación del proceso al configurarse el desistimiento tácito.

Como argumento del recurso alegó el apoderado de la parte actora que la carga procesal impuesta por el despacho mediante auto No. 1395 de fecha 17 de junio de 2021 fue debidamente atendida, como quiera que, allegó el día 08 de julio del mismo año, memorial contentivo del certificado de tradición del bien inmueble sirviente, donde se evidencia el registro de la inscripción de la demanda decretada por este despacho judicial.

### TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

### CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. **Cuando para continuar** el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,** se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los

treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

*Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual depende la continuación del proceso- y no lacumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponerla terminación del proceso o de la actuación.”<sup>1</sup>.*

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>2</sup>

Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a prosperar, en atención a que por error involuntario, el Despacho terminó el proceso por Desistimiento Tácito tras considerar que la parte actora no había aportado al plenario el certificado de tradición del bien inmueble sirviente, en donde se evidenciara el registro de la inscripción de la demanda, el cual fue requerido mediante auto No. 1392 de fecha 17 de junio de 2021, ello comoquiera que, de las pruebas obrantes en el expediente digital –*Archivo digital No. 25*- se constata que se cumplió en debida forma dicha carga procesal.

Así las cosas, hay lugar a reponer para revocar el auto objeto de recurso, como quiera que se terminó el proceso tras considerar que la parte actora no cumplió una cargaprocesal impuesta, por lo tanto, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** en nombre dela República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el auto No. 2732 de fecha 06 de octubre de 2021, porlo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite normal del presente asunto.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA  
JUEZ**

LH

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>2</sup> Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

**Firmado Por:**

**Mireya Acosta Devia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0c43d6dc3ec80069503599f79c3e586b8b266e8b359cbcfb9c8e8d3d824da4**  
Documento generado en 18/02/2022 10:54:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 557

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2020-00261-00.  
Demandante: Cooperativa de Servicios Integrales y Tecnológicos COOPTECPOL.  
Demandado: Benjamín Rodríguez Santamaría

Como quiera que mediante Auto 296 del 26/01/2022 este despacho judicial ordenó en favor de la parte demandada la entrega de los depósitos judiciales consignados para este proceso, e igualmente conforme a la solicitud allegada por la parte demandada; se procede a poner en conocimiento los títulos judiciales existentes, de la siguiente manera:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	10229762	Nombre	BENJAMIN RODRIGUEZ	Número de Títulos	17
---------------------	----------------------	-----------------------	----------	--------	--------------------	-------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002557460	900245116	COOPTECOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 246.493,00
469030002570730	900245116	COOPTECOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2020	NO APLICA	\$ 246.493,00
469030002584081	900245116	COOPTECOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 520.406,00
469030002601328	900245116	COOPTECOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 246.493,00
469030002607209	900245116	COOPTECOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2021	NO APLICA	\$ 250.483,00
469030002619596	900245116	COOPTECOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 250.483,00
469030002631360	900245116	COOPTECOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 250.483,00
469030002641285	900245116	COOPTECOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 250.483,00
469030002650422	900245116	COOPTECOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 250.483,00
469030002662442	900245116	COOPTECOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 528.806,00
469030002673726	900245116	COOPTECOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 250.483,00
469030002685683	900245116	COOPTECOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 250.483,00
469030002697045	900245116	COOPTECOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 250.483,00
469030002706413	900245116	COOPTECOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 250.483,00
469030002718446	900245116	COOPTECOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 528.806,00
469030002731274	900245116	COOPTECOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 250.483,00
469030002738924	900245116	COOPTECOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
<b>Total Valor</b>						\$ 5.110.327,00

En consecuencia, se procederá a realizar entrega de los precitados títulos judiciales a favor del señor Benjamín Rodríguez Santamaría CC. 10229762.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 469030002557460, 469030002570730, 469030002584081, 469030002601328, 469030002607209, 469030002619596, 469030002631360, 469030002641285, 469030002650422, 469030002662442, 469030002673726, 469030002685683, 469030002697045, 469030002706413, 469030002718446, 469030002731274, 469030002738924, por el valor de \$ 5.110.327,00, a favor de la parte demandada Benjamín Rodríguez Santamaría CC. 10229762.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA  
JUEZ**

cm

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe749eac17c2a2ceebe6049d6e1214ff6a884c997515dfaf680cfccec30df5**

Documento generado en 18/02/2022 10:26:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.423

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE**  
**Radicación: 2020-00581-00**  
**Demandante: EMCALI EICE ESP**  
**Demandado: ANIBAL LENIS BERMUDEZ Y JORGE LENIS BERMUDEZ**

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No 163 del 01 de febrero de 2021, por medio del cual, se rechazó la demanda, por no haberse subsanado.

#### ANTECEDENTES

1. Mediante la decisión censurada, el Despacho resolvió rechazar la demanda como quiera que la parte demandante, guardó silencio en el término concedido para subsanar las falencias advertidas en el auto que inadmitió el proceso.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación, argumentando que no se subsanó la demanda como quiera que el auto por medio del cual se inadmitió no se notificó por estados, por lo que la parte no conoció del mismo de ahí que no hubiera procedido con su subsanación.

3. Bajo estos argumentos, solicita al Despacho que revoque en su totalidad el auto atacado y se proceda con la notificación en debida forma del auto por medio del cual se inadmitió la demanda.

Presentado el recurso de reposición por la parte demandada, no hay lugar a correr traslado, ya que no se encuentra trabada la Litis.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de

que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

A efectos de resolver, se trae a los autos lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., que trata sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, estableciendo:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

**1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

*(...)*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”* Negrilla y subrayado fuera de texto

En ese sentido, es indispensable citar lo que refiere el estatuto procesal, respecto a los términos de las partes para realizar actos procesales, consagrados en el artículo 117 del C.G.P., que dispone:

*“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”*

Ahora ante la duda presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto a que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda no se notificó por estados, el juzgado procedió a realizar una revisión, encontrando que la mentada providencia si se notificó en el estado No 39 de fecha 18 de diciembre de 2020, misma que se puede consultar en los estados electrónicos del Juzgado de esa fecha.

Por otra parte, el mismo apoderado recurrente con el escrito del recurso, aporta la consulta dinámica del proceso, en el cual se evidencia la anotación del auto por medio del cual se inadmitió la demanda, lo que hace presumir claramente que dicha providencia se notificó en estados, como quiera que de esa anotación en el sistema se genera el listado de estado, es decir el estado no se hace de manera separada, consecuencia de la anotación es la generación del estado, es decir que no es posible que pese haberse registrado no se hubiera generado en el estado.

Si bien se allega un listado de estado con el cual se pretende demostrar las ciencias de su dicho, habrá que decir que el documento fidedigno es el que se encuentra publicado, siendo este el original el cual no ha sufrido modificaciones.

Conforme la norma traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, puesto que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda se notificó en debida forma y la parte interesada dentro del término concedido para subsanar la demanda, guardo silencio trayendo como consecuencia natural su rechazo.

Para finalizar teniendo en cuenta que en subsidio del recurso de reposición se solicitó la apelación, esta deberá negarse como quiera que el presente proceso es de mínima cuantía, y por lo tanto, no es susceptible del mentado recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto interlocutorio N° 163 del 01 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**Juez**

C.A.R.

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5463fd0f703d5bf276ccccbac4668f792d9b12ec03d76de3d3db9143db0d97**

Documento generado en 18/02/2022 11:16:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO  
TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 480

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía)  
Radicación: 2020-00614-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Judith Elaine Maturana Mena y otro.

En virtud de que la parte demandada JUDITH ELAINE MATURANA MENA y JHON JAIRO GARCIA GALVEZ no se encuentra debidamente notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de la parte demandada JUDITH ELAINE MATURANA MENA y JHON JAIRO GARCIA GALVEZ, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA  
JUEZ**

NAAP

Firmado Por:

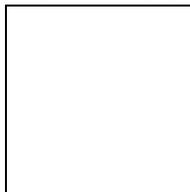
Mireya Acosta Devia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **154e78f64a99b60a6776db335c99a59ae4c9ed99464d0120ace37da7aa0e289b**

Documento generado en 18/02/2022 10:30:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 442.

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00354-00.  
**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros "COOPASOFIN".  
**Demandado:** Ricaurte Taylor Posso.

Retomado el estudio de las presentes diligencias, inmediatamente la providencia que precede, encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta directora Procesal con el fin de evitar desaciertos y/o irregularidades procesales. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría la titular del despacho continuar en el mismo, ignorando sus consecuencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, a través de la providencia que decretó las pruebas solicitadas por las partes y señaló fecha de audiencia -Auto No. 105 de fecha 18 de enero de 2022-, pues en el mentado proveído, se omitió emitir pronunciamiento alguno sobre la solicitud del dictamen pericial requerido por la parte demandada, en virtud de la excepción de tacha de falsedad propuesta.

Por este camino, se dispondrá dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 269 y 270 del C.G.P que, al referirse a la procedencia de la tacha de falsedad y su traslado, disponen:

***"ART. 269. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.***

*(...) No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión. (...)" (Resaltas fuera del texto).*

***"ART. 270 Trámite de la tacha. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.***

*(...) El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar, dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.*

*De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.*

**Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones.** Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o el incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se resolverá para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente **y en los ejecutivos deberá proponerse como excepción. (...)**". Resaltas fuera del texto.

Como los requisitos de las normas anteriormente transcritos se reúnen a cabalidad, es viable el decreto de la petición probatoria implorada.

Ahora bien, el artículo 167 del C.G.P. consagra el principio de la carga de la prueba en los siguientes términos:

**"ART. 167.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."**

Por su parte el artículo 169 ibidem, establece que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Dentro de la tramitación regular del proceso, en relación a la etapa procesal del decreto de pruebas, puntualmente en lo atinente a la prueba pericial, el numeral 10º del artículo 372 del CGP señala:

**"10. Decreto de Pruebas.** El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarios para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismos, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento."

Y en concreto sobre la prueba pericial el ordenamiento procesal civil prevé:

**"ART 227.** Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, **la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.** En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba." (Énfasis del Despacho).

Atendiendo todas las normativas legales transcritas en precedencia y de obligatoria aplicación dentro del presente litigio; frente a la solicitud probatoria anunciada por la parte demandada en el momento procesal oportuno -contestación de la demanda-; obrando dentro del expediente el título valor dudoso -Pagaré No. 80456687- frente al cual se aduce la tacha de falsedad, sin establecer el Despacho por falta de conocimientos técnicos y científicos si son o no ciertas las aseveraciones del polo pasivo; que de conformidad a la regulación legal si tal pretensión se concreta a un hecho o situación que interese al proceso o de la que pueda obtener alguna ventaja, le corresponde demostrarlo por los medios de prueba conducentes y autorizados legalmente, siendo que el dictamen pericial solicitado lo es para la finalidad pretendida por el actor.

En consecuencia, el juzgado atendiendo la solicitud decretará el respectivo dictamen grafológico, haciendo énfasis que quien debe procurar su práctica es la **parte interesada**, quien por demás deberá presentar el respectivo cotejo pericial, dentro del término señalado.

Finalmente, teniendo en cuenta los términos requeridos para la práctica y recaudo de la presente prueba, se dispondrá suspender la diligencia señalada para el día tres (3) de marzo de 2022 a las 9:00 AM; razón por la cual deviene innecesario emitir pronunciamiento alguno relacionado con la solicitud de aplazamiento de la audiencia elevada por el extremo procesal pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, ante la irregularidad procesal advertida.

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba y a petición de la parte demandada, **DICTAMEN GRAFOLÓGICO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, en tal virtud, el extremo ejecutado deberá aportar la experticia grafológica que verse sobre las materias de su solicitud probatoria.

Para dicho propósito, se le concede el término de tres (3) días a la parte **DEMANDANTE** para que se sirva entregar a este despacho judicial, el título original base de ejecución.

Vencido el término anterior, requiérase a la parte **DEMANDADA** para que dentro de los tres (3) días siguientes, en conjunto con el **PERITO GRAFOLOGO**, se sirvan acudir a las dependencias del despacho judicial con el fin de realizar la experticia decretada sobre el título valor base de ejecución.

Culminado el término anteriormente dado, cuenta la parte interesada con diez (10) días para que presente al despacho el dictamen de parte; experticia que deberá cumplir con todas y cada una de las exigencias del artículo 226 del CGP.

Una vez sea allegado el dictamen, por secretaría -sin necesidad de auto adicional- se le deberá correr el traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, en la forma prevista en los artículos 110 y 228 del CGP.

**TERCERO:** Por lo anterior, se **SUSPENDE** la diligencia señalada para el día tres (3) de marzo de 2022 a las 9:00 AM.

**CUARTO:** Rendido el dictamen y corrido el respectivo traslado, se **SEÑALARÁ** fecha y hora para llevar a efecto las audiencias a que se refiere los artículos 372 y 373 del CGP,

**QUINTO: AGREGAR** sin consideración la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día tres (03) de marzo calenda, elevada por la parte demandada, de conformidad con razones que se dejaron expuesta en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
Juez

**Firmado Por:**

**Mireya Acosta Devia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a6d38b8a31672f59c220d80ed5006ce55857ab75c0e1c11d7d3c3bcee5b9be**  
Documento generado en 18/02/2022 10:50:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 556

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)  
Radicación: 2021-00514-00  
Demandante: Conjunto Residencial Farallones de la Bocha V.I.S. P.H  
Demandado: Gloria Maribel Núñez Angola  
Luis Humberto Núñez Velasco

Revisada la presente demanda se observa que mediante Auto 3026 de 29 de octubre de 2021 se ordenó requerir por desistimiento tácito a la parte activa para que proceda con la notificación de la demanda a la parte demandada LUIS HUMBERTO NÚÑEZ VELASCO, y de la misma manera se ordenó suspender el presente proceso en lo que respecta a la demandada GLORIA MARIBEL NÚÑEZ ANGOLA en virtud a la apertura de un proceso de insolvencia de la misma, que cursa en el centro de conciliación de la Fundación Paz Pacífico.

Esta judicatura procede a realizar control de legalidad para evitar futuras nulidades en el sentido de dejar sin efecto el Auto 3026 de 29 de octubre de 2021, y en su lugar requerir al Centro de Conciliación Paz Pacífico a fin de que, informe a este despacho el estado del trámite de negociación de deudas que se encuentra tramitándose a solicitud de la señora GLORIA MARIBEL NÚÑEZ ANGOLA, previo a resolver sobre la suspensión del presente proceso.

Por otro lado, se ordenará agregar al expediente las constancias de notificación allegadas el 26/10/2021 y el 06/12/2021, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el Auto 3026 de 29 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Centro de Conciliación Paz Pacífico a fin de que, informe

a este despacho el estado del trámite de negociación de deudas que se encuentra tramitándose a solicitud de la señora GLORIA MARIBEL NÚÑEZ ANGOLA CC. 34.373.861, previo a resolver sobre la suspensión, del presente proceso.

**TERCERO:** AGREGAR a los autos las constancias de notificación de los demandados GLORIA MARIBEL NÚÑEZ ANGOLA Y LUIS HUMBERTO NÚÑEZ VELASCO, allegados al proceso el 26/10/2021 y el 06/12/2021.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA  
JUEZ**

cm

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b830a22356da3d1f4fe443857478f53c3a7e7e6652f630ea220d7614ee4c8023**

Documento generado en 18/02/2022 10:26:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 475

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real  
**Radicación:** 2021-00592-00  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Gina Alexandra Hernández Orozco

Retomado el estudio de las presentes diligencias, inmediatamente la providencia que precede, encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta directora Procesal con el fin de evitar desaciertos procesales. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría la Titular del Despacho continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Por este camino, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento a través de la providencia No. 3367 del 10/12/2021, donde se ordenó dar seguir adelante con la ejecución en aplicación del inc. 2 del art. 440 del C.G.P, sin tener en cuenta que se trata de un Ejecutivo con Garantía Real y que no se encuentra consumada la medida ni inscrita en el folio de matrícula del vehículo.

Por tanto, se agregará a los autos la notificación realizada en debida forma a la demandada GINA ALEXANDRA HERNÁNDEZ OROZCO para que obre y conste, y se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., requiriendo a la parte actora para realice los trámites correspondientes para la inscripción del embargo decretado en el Certificado De Tradición del vehículo de placas FRM-281, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo anterior, corresponde a esta instancia elaborar las aclaraciones de rigor, como es, indicar que se dejará sin efecto jurídico alguno el auto No. 3367 del 10/12/2021, por consiguiente, en la parte pertinente de esta providencia, así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto jurídico alguno las disposiciones contenidas en el auto No. 3367 del 10/12/2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: AGREGAR** la constancia de notificación de la demandada GINA ALEXANDRA HERNÁNDEZ OROZCO para que obre y conste.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice los trámites correspondientes para la inscripción del embargo decretado en el Certificado De

Tradición del vehículo de placas FRM-281, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA.**

Juez.

NAAP

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62306ed2197a0bf326ef7137f4707ec7ca8de40c60eda1b65083a37ff4cc0d0**

Documento generado en 18/02/2022 10:38:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 477

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 2021-00751-00  
**PROCESO:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** Bancolombia S.A.  
**DEMANDADO:** Rogger Adrián Cardona López

En virtud de que la medida previa frente al embargo y secuestro de los derechos proindivisos que posea el demandado **ROGGER ADRIÁN CARDONA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.031.915; sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula número 132-60387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, no se encuentra perfeccionada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite pertinente.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que realice el trámite pertinente de la medida previa frente al embargo y secuestro de los derechos proindivisos que posea el demandado **ROGGER ADRIÁN CARDONA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.031.915; sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula número 132-60387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y así poder continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Mireya Acosta Devia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf0f5e30fa0527663a0526fab3956f611087cadc6f47b9c10f636bed92b8513**

Documento generado en 18/02/2022 10:30:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 478

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 2021-00751-00  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Rogger Adrián Cardona López

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando ROGGER ADRIÁN CARDONA LÓPEZ, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE**, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 2955 dictado el 29 de octubre del 2021 (fl. 05AutoLibraMandamiento).

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$4.690.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

**CUARTO:** Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

NAAP

Firmado Por:

**Mireya Acosta Devia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247fb440db57ca26ab147d2ab6d6daf5cb8471a85dc9adcf19648d1d51f9d05b**

Documento generado en 18/02/2022 10:30:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**